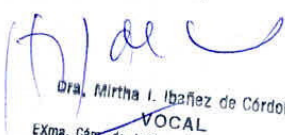




JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE Nº: 101/09.-

Concepción, 8 de agosto de 2018.-

Iº)-Téngase por contestado por la demandada la Holando
Sudamericana SA, el traslado de los agravios de la parte actora.
IIº)-Notifíquese al demandado René José María Alvarez y Seguros
Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, de la providencia de fecha 06/07/18 (fs.
453). JRM


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
Exma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Nº 14 AGO 2018 p. libra pídula m. 1325.



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXTA. GEN. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCORDIA

Cid

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 101/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1325

Concepción, 14 de agosto de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a la Dra: SILVIA ADRIANA FAIAD - APODERADA DE SEGURO BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA. y DEL TERCERO INTERESADO

Domicilio: CASILLERO N° 352



PROVEIDO

Concepción, 8 de agosto de 2018.-Iº)-... IIº)-Notifíquese al demandado René José María Alvarez y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, de la providencia de fecha 06/07/18 (fs. 453). JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Concepción, 6 de julio de 2018.-De la expresión de agravios presentada por la parte actora, traslado a los demandados (...), René José María Alvarez y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, por el término de nueve (9) días (art. 719 Procesal). Personal.-JRM Fdo Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JOY (Se adjunta copia de escrito en 04 fs)

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY

Oficial Notificador



↓
03/09



CONTESTO AGRAVIOS

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

JUICIO: "AVELLANEDA, LUIS ALEJANDRO Y OTRA c/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 101/09.-

SILVIA ADRIANA FAIAD, en el carácter de apoderada del accionado Álvarez y la citada en garantía Seguros Rivadavia, a V.E. respetuosamente digo:

I.- En tiempo y forma y por instrucciones de mi mandante vengo a contestar los agravios deducidos por la actora, basándome en lo siguiente_

II.- RECURSO DESIERTO: Los agravios de la actora carecen de una crítica concreta y razonada a los considerandos de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho, conforme lo prescripto por el art. 717 Procesal. Más bien son una queja o disconformidad por el resultado obtenido.

III.- Para el hipotético caso de así no considerarlo V.E., contesto agravios_

1) AGRAVIO: la actora se agravio por que el Juez a-quo hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por esta parte, invocando que no se evidencia que hayan transcurrido los plazos para la misma y que se debe estar a la subsistencia del plazo mas largo a fin de evitar la perdida de derecho.

Tal los agravios precedentes de la actora carecen de sustento alguno, primero por que el plazo a aplicar para la prescripción de la acción es el considerado por el a-quo, conforme las prescripción del CC, de dos (2) años y no como ahora pretende la actora de tres (3) años prescripto por el CCyC. Derecho este ultimo no aplicable al juicio del rubro por que se debe estar a las normas de fondo vigentes al momento del hecho. Y de autos surge que lo resuelto por el Juez a-quo es conforme a derecho.

Y en segundo lugar, por que pretende tratamiento en el juicio de autos con las prescripciones de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley 24240). Nada mas errado ya que es extemporáneo, no fue materia alguna de consideración

en la demanda para la traba de la litis y menos aun, de consideración por el Juez actuante. Siendo improcedente traer este tema en IIa. Instancia por lo expuesto, pido se rechace este agravio con costas.

2) AGRAVIO:

La actora se agravia sosteniendo que el Juez a-quo no realizo una razonable estimación de las probanzas de las pruebas aportadas y que realizo una errónea aplicación del derecho pero sin fundamentar debidamente tales agravios.

Alega que no se tuvo en cuenta la falta de señalización de la Ruta lo cual revela un déficit visual con la debida antelación por parte de la victima. Argumento esto sin sustento alguno para justificar la invasión del carril contrario de la Ruta por donde circulaba el camión con acoplado conducido por el accionado. Mecánica esta del hecho, informado por los dos peritos accidentológicos actuantes tanto en la causa penal y en el juicio del rubro, cuyos informes fueron considerados por el Inferior y sin impugnación alguna valida por la contraria, ahora quejosa.

La causa eficiente del hecho fue la considerada debidamente por el Juez a-quo y en consecuencia resolvió el rechazo de la demanda.

La actora expresa que la responsabilidad del accionado resulta objetiva aplicable los arts. indicados del CCC. Nada es más errado, por que:

- La responsabilidad objetiva no es absoluta y no es aplicable cuando los dos vehículos intervinientes estén en movimiento -como el caso de autos-. Los arts. consignados del CCC no son de aplicación al caso en examen, donde además se acredita la causal d eximición de la culpa del demandado y en consecuencia de las aseguradoras, La Holando y Seguros Rivadavia, del camión y acoplado respectivamente, por ser la conducta de la victima la causa eficiente del hecho. Circunstancia esta no desvirtuada por la actora o protagonista significa ser el culpable, no merecia tratamiento alguno y pido así sea considerado en definitiva. Sino hay culpa en el hecho no hay responsabilidad, por lo que solicito se confirme la sentencia recurrida con imposición de costas.

3) Al respecto del Agravio COSTAS, sigue la suerte del resultado obtenido. Siendo equitativo y justo al contrario de lo que sostiene la actora, se revoque la imposición de costas por su orden imponiéndose a la actora. El principio a aplicar que el perdidoso como vencido soporte las costas.

La imposición de costas por su orden obedece a una sinrazón del Juez a-quo y menos por la justificación dada.

Proveer de conformidad, por ser:

JUSTICIA

SILVIA ADEUNA FARIAS
ABOGADA
MAT. PROF. 2531-LOH-FO 17
No. 176 - LO 01-10-05

MAE 28 AGO 2018 08:40
CAN. CIV. Y COM. COM.

MAE 28 AGO 2018 08:40
CAN. CIV. Y COM. COM.

Adjunte 1 copia para los letrados
en (01) fs.

DR. MIRTA LESIELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N°: 101/09.-

Concepción, 30 de agosto de 2018.-

Iº)-Téngase por contestado por el demandado René José María
Alvarez y la codemandada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, el
traslado de los agravios de la parte actora. IIº)-Librese oficio como está
ordenado en el cuarto punto de la providencia de fecha 03/05/2018 (fs. 437).

JRM


Dra. MARIA JOSE
VOCAL
EXMA. CAMARA DE APPELO.
CIVIL Y COMERCIAL ORIENTAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 31 AGO 2018

quedan notificadas las partes


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

6
31/8
~~31/8~~

oficio

Retiro Copias de escritos n. 63

Hecho
Bromberg, Noelia
P. DRA. Fariña, S.
20/08/18

gen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 6/9/18 se libra oficio n. 63.

gen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



00RWDRHYMA

**EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

OFICIO N°: 63

CONCEPCION, 6 de septiembre de 2018.-

**AL
SR. JUEZ DEL JUZGADO EN LO CIVIL Y
COMERCIAL COMÚN DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. EDUARDO DIP TARTALO
S _____ / _____ D**

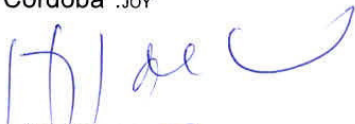


**CAUSA: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 101/09**

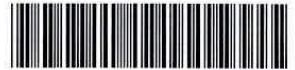
En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo de la Dra. Mirta Estela Casares, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 3 de mayo de 2018.-I°)-...II°)-...III°)-...IV°)-...IV°)-..., librese oficio al Juzgado de origen a fin de que remita los autos conexos "Ferreyra Alejandra Viviana del Valle y otro c/ Ruiz Segundo Marcelino y otro s/ Daños y perjuicios", expte.: 352/08 Personal.- CMEFdo Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba".JOY

Saludo a S.S. atte.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**JU. 06 SEP 2018 10:27
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.**



00RWDRHYMA

**EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

OFICIO N°: 63

CONCEPCION, 6 de septiembre de 2018.-

AL
SR. JUEZ DEL JUZGADO EN LO CIVIL Y
COMERCIAL COMÚN DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. EDUARDO DIP TARTALO
S _____ / _____ D

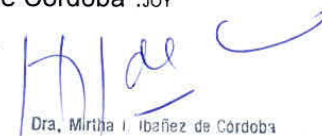


CAUSA: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 101/09

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo de la Dra. Mirta Estela Casares, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 3 de mayo de 2018.-I°)-...II°)-...III°)-...IV°)-...IV°)-..., librese oficio al Juzgado de origen a fin de que remita los autos conexos "Ferreyra Alejandra Viviana del Valle y otro c/ Ruiz Segundo Marcelino y otro s/ Daños y perjuicios", expte.: 352/08 Personal.- CME Fdo Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba". Joy

Saludo a S.S. atte.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXMA. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUL 06 SEP 2018 10:27
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.


ADRIANA CAROLINA CASELLI
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: REF. OFICIO N° 63- CAUSA: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO
Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS - EXPTE. N° 101/09.-

CONCEPCION, 10 de septiembre de 2018.-

Téngase por recepcionada la presente rogativa.-

Atento lo peticionado por la Excm. Camara Civil y Comercial Común
del Centro Judicial Concepción remítase los autos caratulados "FERREYRA
ALEJANDRA VIVIANA DEL VALLE Y OTRO C/ RUIZ SEGUNDO
MARCELINO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE 352/08".-CEN

Dr. Edgardo José Díaz Tartalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. Com. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



PASE: REF. OFICIO N° 63- CAUSA: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y
OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -
EXPTE. N° 101/09.- S/ ESCRITO SUELTO EXPTE: 03/1

En fecha 10/09/2018 devuelvo la presente rogatoria a la Excma.
Camara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción en un total
de 03 fs..Se adjunta los autos caratulados "FERREYRA ALEJANDRA
VIVIANA DEL VALLE Y OTRO C/ RUIZ SEGUNDO MARCELINO Y OTRO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE 352/08" en 02 cuerpos con 284 fs.- CEN

[Handwritten signature]
ALEJANDRA CAROLINA GAGLIARDI
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Rom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MA, 11 SEP 2018 12:22

CAM. CIV. Y COM. COM.
fora que ontracade -

*Oficio n° 63 en 03/14, adjuntando
los autos dictados en mérito de*

[Handwritten signature]

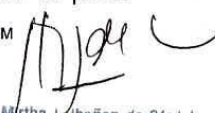
Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE. N°101/09.-

Concepción, 12 de septiembre de 2018.-

Iº)-Téngase por recepcionado el oficio n°63 informado por el
Juzgado en lo Civil y C. Común de la 2º Nominación adjuntando los autos
"Ferreira Alejandra Viviana del Valle y otro c/ Ruiz Segundo Marcelino y otro
s/ Daños y perjuicios", expte.: 352/08. Resérvese en caja de seguridad.
IIº)-Atento los términos del memorial de agravios presentados por la parte
actora (fs. 449/452), corrase vista a la Señora Fiscal de Cámara.-JRM


Dra. Mirta I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXMA. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 14 SEP 2018 quedan notificados los


Dra. Mirta Estela Casares
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

4

~~Keep~~

14/9/18

F

467

JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 101/09.-

En 20 de septiembre de 2018 remito los autos del título a la Sra. Fiscal de
Cámara Civil, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 12/09/2018,
corriente a fs. 466, en (3) cuerpos con 467 fs. Se adjunta los autos "Ferreyra
Alejandra Viviana del Valle y otro c/ Ruiz Segundo Marcelino y otro s/ Daños y
perjuicios", expte.: 352/08 en (2) cuerpos con 284 fs. ASA


Sra. MIRIA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido y a despacho hoy 20 de Septiembre
2018 a hs. 10⁴⁷ con fs. 467 (3 cuerpos)
y auto. Ferreyra Alejandro y/o c/ Ruiz
Segundo y/o Daños y Perjuicios - 62 cuerpos
c/ 384 f..


CARLOS ROBERTO VARGAS
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

F
Fixed
(diet)

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar



JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDA SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. Nº C. 101/09.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Viene la presente causa en vista, para emitir dictamen, según lo establecido por Vuestro Tribunal el 27.06.18, fs 367.

I.- La parte actora mediante su letrado apoderado, interpone recurso de apelación en contra de resolución de fecha 26.12.17 (fs. 424/428), la cual resuelve Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta y No Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por ella.

Funda sus agravios en que es errónea la defensa de prescripción dado que esa parte insto el proceso y se debe aplicar el principio de conservación del proceso, que resulta arbitraria porque no realizó una razonable estimación de las probanzas y/o valoración de las pruebas aportadas y realiza una errónea aplicación del derecho.

II.- La disconformidad de la apelante con la solución legal dada al pleito no justifica la pretensión de revocación de la sentencia. La defensa de prescripción, encuentra su fundamento en razones de seguridad, de orden y de paz social, pues al derecho también le interesa sobremanera liquidar ciertas situaciones inestables, impidiendo que puedan ser materia de revisión después de pasado cierto tiempo. De tal manera se da certeza a los derechos.

En la especie la codemandada (René José María Álvarez), opone excepción de prescripción liberatoria, fs 107, en virtud de haber transcurrido con creces el plazo legal previsto en ley.

La iniciación del curso de la prescripción se produce desde el instante en el cual el derecho está amparado por una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara. (CNTr.V. 6/8/81, ED 96-446).

Le asiste razón al sentenciante, en relación a este punto, ya que la acción se encontraría prescripta. Ello es así, ya que en aplicación al ordenamiento legal de aplicación (Código Civil), y en virtud de la fecha del hecho, 29.05.08, se interpone demanda el 17.03.09, fs. 12, y se notifica de la misma al codemandado el 14.03.13. Ello, sin perjuicio, de haberse promovido querrela criminal en sede penal en contra de Segundo Marcelino Ruiz.

III.- En cuanto al fundamento de ser una sentencia arbitraria, se considera que las pruebas ofrecidas y producidas, se encuentran valoradas por la Sra. Juez de 1ª Instancia en la sentencia atacada. Dicha valoración no es supuesto de apelación; ya que continuando con la jurisprudencia citada, "...se configura pronunciamiento arbitrario si la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables, con arreglo a los preceptos legales

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

que gobiernen la valoración de las pruebas o cuando se prescinde de pruebas esenciales..." (E.C.S.J. Sent. N° 377 del 31/05/96), lo que no ocurre en autos.

Los jueces de la causa no tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de todas y cada una de las pruebas producidas, sino únicamente las que considera esenciales y decisivas. Esta operación intelectual, se enmarca en las reglas de la sana crítica, en donde se une la lógica y la experiencia para juzgar el caso individual.

Con respecto al punto del agravio de la mala y errónea interpretación del derecho aplicable, nuestro más Alto Tribunal se expidió en este sentido: *"En efecto, son aplicables al caso consideraciones sentadas en precedentes de esta Corte Suprema en que se dijo que el principio iura novit curia traduce la atribución del juez de aplicar el derecho que cree justo, sin sujeción a los errores de planteo o invocación de los litigantes. Por aplicación del principio "iura novit curia", al Juez le corresponde la aplicación del derecho de acuerdo a los hechos planteados en la demanda (art. 34 CPCC), debiendo en su caso prescindir de la invocación de las leyes expresada por la parte, pues al momento de la sentencia debe calificar jurídicamente la relación sustancial de la "litis" y determinar las normas que la rigen en función de la plataforma fáctica esgrimida".* **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil y Penal. Sentencia: 183 Fecha: 29/03/2007. BANCO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Vs. SELEME JOSE NICOLAS Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO DE PESOS.**

IV.- Por lo expuesto, estimo, corresponde RECHAZAR el planteo recursivo y CONFIRMAR la Sentencia apelada. TAL MI DICTAMEN. -----
FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCIÓN, 25 de setiembre de 2018.-----

Dra. ANA SOFÍA POMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En igual fecha, remito los autos del rubro a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común con 468 fs., en 3 (tres) cuerpos.-

Dra. MARÍA CECILIA ANGLADES VOTROS
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MA. 25 SEP 2018 11:27 En 03 cuerpos, con 468 fs,
adjuntando los autos dicta -
CAM. CIV. Y COM. COM. llados a fs 467

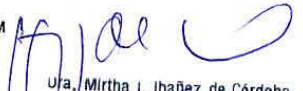
JULIO ROQUE MANIBUS
PROSECRETARIO
EXCM. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE N° 101/09.-

Concepcion, 26 de septiembre de 2018.-

Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. IIº)-Autos a despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada La Holando Sudamericana SA. (fs. 432), y por los actores (fs. 434. Personal. JRM


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

11^{ra} 28 SEP 2018 a libran cedulo n° 1846, 1848 y 1849.

Jan

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ad

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 101/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1846

Concepción, 28 de septiembre de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: CRISTIAN IVAN FERNANDEZ - APODERADO PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 668



PROVEIDO

Concepción, 26 de septiembre de 2018.-Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. IIº)-Autos a despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada La Holando Sudamericana SA. (fs. 432), y por los actores (fs. 434. Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JOY

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

JOY



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 101/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1848

Concepción 28 de septiembre de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS



Se notifica al Dr: GABRIEL TERAN - APODERADO DE LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. y de RUIZ, SEGUNDO MARCELINO

Domicilio: CASILLERO N° 85

PROVEIDO

Concepción, 26 de septiembre de 2018.-Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. IIº)-Autos a despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada La Holando Sudamericana SA. (fs. 432), y por los actores (fs. 434. Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JOY

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

JOY



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 101/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1849

Concepción, 28 de septiembre de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS



Se notifica a la Dra: SILVIA ADRIANA FAIAD - APODERADA DE SEGURO BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA. y DEL TERCERO INTERESADO Domicilio: CASILLERO N° 352

PROVEIDO

Concepcion, 26 de septiembre de 2018.-Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. IIº)-Autos a despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada La Holando Sudamericana SA. (fs. 432), y por los actores (fs. 434. Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JOY

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

JOY



Ande & Daurig

Passe (P) → prop. funcio

q/o

conexo

s/s



JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N° 101/09.

En 11/10/2018 paso a estudio a la Dra. María José Posse, en 03 cuerpos con 473 fs, adjuntando la documentación detallada a fs. 436 y expediente caratulado: "Ferreyra Alejandra Viviana del Valle y otro c/ Ruiz Segundo Marcelino y otro s/ Daños y perjuicios", expte.: 352/08 en 02 cuerpos con 284 fs con causa penal caratulada: "Ruiz Segundo Marcelino S/Homicidio y Lesiones Culposas expte: 2342/08 en 02 cuerpos con 328fs.-

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 11/2/19 devuelve Dra. María José Posse, con lo detallado precedentemente.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 11/2/19 paso a estudio a la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado precedentemente.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 12/2/19 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado precedentemente.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 12/2/19 paso a estudio al Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado precedentemente. (P/E 12: no 4).

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 12/2/19 devuelve Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado precedentemente.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA VS. LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. n° 101/09

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N° 5

AÑO 2019

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de febrero de 2019, siendo 10 hs. en el salón de acuerdos de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, procede a reunirse el Tribunal con los Sres. Vocales Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, Dra. María José Posse y Dr. Mario Rodolfo Leal, con el objeto de estudiar, analizar y resolver los recursos de apelación deducidos por los letrados Gabriel Terán, en el carácter de apoderado de La Holando Sudamericana SA (fs. 432), y Cristian Iván Fernández, como apoderado de los actores Luis Alejandro Avellaneda y Graciela del Valle Figueroa (fs. 434), contra la sentencia n° 546 de fecha 26 de diciembre de 2017 (fs. 424/428 y vta.) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, en los autos caratulados "Avellaneda, Luis Alejandro y otra vs. La Holando Sudamericana SA s/ Daños y perjuicios", expte. n° 101/09. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse, Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dr. Mario Rodolfo Leal. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

1.- Que por sentencia n° 546 del 26 de diciembre de 2017 (fs. 424/428 y vta.), el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por René José María Álvarez y Rivadavia Seguros; rechazó la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora en contra de Segundo Marcelino Ruiz y Compañía de Seguros La Holando Sudamericana SA, e impuso las costas por su orden.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el letrado Gabriel Terán, en el carácter de apoderado de La Holando Sudamericana SA, y expresó agravios a fs. 441/443 y vta., que fueron contestados por la actora (fs. 446 y vta.), cuestionando la imposición de costas. También apeló Cristian Fernández en el carácter de apoderado de los actores y expresó agravios (fs. 449/452), los que fueron contestados por la accionada (fs. 455/457), y los terceros René José Álvarez y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada (fs. 460 y vta) en relación a la procedencia de la excepción liberatoria y al rechazo de la demanda por atribución de culpa exclusiva de la víctima.

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CÁM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba
VOCAL
EXCMA. CÁM. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DRA. MARÍA JOSÉ POSSE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN

2.- Ingresando en el tratamiento de los recursos de apelación deducidos, se efectúa de manera previa el detalle de los antecedentes relevantes de la causa.

a) Con fecha 17/3/2009 los actores Luis Alejandro Avellaneda y Graciela del Valle Figueroa iniciaron demanda por daños y perjuicios en contra de: Segundo Marcelino Ruiz, la compañía de seguros La Holando Sudamericana SA, y en contra de quien o quienes resultaren civilmente responsables del accidente que costara la vida de su hijo Jorge Luis Avellaneda, y solicitaron una indemnización de \$1.224.400.

Relataron que el día 29 de mayo del año 2008, en horas de la tarde, aproximadamente a las 14:30, su hijo Jorge Luis circulaba a bordo del automóvil marca Fiat Duna DOM. BXN 558 conducido por Héctor Soria por la Ruta Nacional n° 38 con sentido de circulación de sur a norte; que al llegar a la altura de la localidad de Arcadia fueron imprevisiblemente impactados en forma brusca y violenta por un camión marca Scania conducido por el Sr. Ruiz Segundo Marcelino, quien circulaba por la mencionada ruta en sentido contrario; y que el accidente se produjo como consecuencia de que el camión se salió de su carril en forma sorpresiva e impactó con su parte frontal izquierda al automóvil produciendo el accidente, que provocó el fallecimiento de su hijo Jorge Luis.

Reclamaron como daño emergente los gastos de sepelio y asistencia que estimaron en \$10.000; lucro cesante y pérdida de chance por la imposibilidad de que su hijo en el futuro pudiera colaborar en su sostén, estimando los mismos en base a las condiciones personales de Jorge Luis, - que a la fecha del hecho tenía 23 años y estaba a punto de ejercer funciones como oficial de la Policía de la Provincia, actividad por la cual iba a obtener un haber mensual de \$1.500, y que al momento del siniestro también se desempeñaba como Agente de una empresa de Seguridad Privada del medio, tarea por la que percibía una paga mensual de \$500-, por lo que la ayuda perdida podría ascender a \$764.400; pérdida de chance por las mejores ganancias u empleos que hubiera obtenido en caso de que no se hubiese producido su fallecimiento en el accidente mencionado calculando en \$150.000; y daño moral \$300.000, ascendiendo el total reclamado a \$1.224.400 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse o justipreciación judicial.

b) Contestó La Holanda Sudamericana SA (fs. 27/35) por medio de su letrado apoderado Gabriel Terán; aceptó ser vinculada como citada en garantía en virtud del contrato de seguro instrumentado en póliza n° 561853/4; resaltó que conforme cláusula 14 de las Condiciones Particulares Anexo "B" de la póliza su responsabilidad queda limitada al ochenta por ciento (80%) de los daños, si al momento del siniestro remolcaba un solo acoplado y al setenta por ciento (70%) si remolcaba dos. Asimismo destacó que la cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre al acoplado queda limitada al veinte por ciento (20%) de los daños si la tracción remolcaba un sólo acoplado y al quince por ciento (15%) por

cada póliza que cubra los respectivos acoplados cuando remolcare dos. En base a ello enfatizó que si el camión Scania dominio HAL 956 que arrastraba al acoplado dominio HAL 985 resultare responsable lo sería hasta el 80% de los daños que pudieran haberse ocasionado.

Destacó en cuanto a la mecánica del accidente, que se produjo cuando el automóvil conducido por el Sr. Soria sufrió el reventón de un neumático trasero derecho; perdió totalmente el dominio de su rodado y por ello el vehículo Fiat Duna invadió el carril contrario y embistió al camión conducido por el Sr. Ruiz en su parte frontal, como surge de la causa penal. Concluyó así que el accidente se produjo por causa imputable exclusivamente al Sr. Soria y que fue el vehículo a su cargo el que invadió el carril contrario.

En cuanto a los daños reclamados, desconoció los gastos demandados por daño emergente por no haberse adjuntado documentación que acredite las circunstancias en que se fundó; también el lucro cesante por no haberse acreditado los trabajos que mencionan como realizados por el joven Avellaneda, así como el cálculo y los parámetros que sirvieron de base para la estimación del daño; la pérdida de chance por no constarle la posibilidad de crecimiento de la víctima y el monto fijado por daño moral por ser desmesurado y arbitrario.

Finalmente solicitó la aplicación del límite establecido en el art. 505 del CC en relación al pago de las costas y honorarios y requirió la citación como tercero del titular del acoplado dominio HAL 985 como así también que se cite en garantía a su aseguradora a la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda.

c) Contestó demanda también René José María Álvarez en su carácter de titular del acoplado Playo Modelo 2008, dominio HAL 985, asegurado conforme póliza n° 07/174243 de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda, a quien pidió citar en garantía por seguro de responsabilidad civil.

Planteó prescripción liberatoria de la acción en su contra dado que si el accidente ocurrió el 29/5/2008, a la fecha en que le notificaron de la demanda (14/3/2013) ya habían transcurrido cinco (5) años, excediendo el plazo legal previsto de 2 años sin que hubiere ningún acto de interrupción de la prescripción.

Subsidiariamente contestó demanda negando que el accidente se haya producido por negligencia del Sr. Ruiz dado que en la denuncia efectuada en la aseguradora manifestó que al llegar a la entrada de la localidad de Arcadia - entrada norte- disminuyó a mínimo la velocidad porque había banderilleros que hacían detener por la reparación de la ruta, cuando en forma imprevista un automóvil que venía en sentido contrario se cruzó de carril, embistiéndolo en el frente del camión e incrustándose debajo del mismo, como consta en la causa penal, configurándose así la eximente de responsabilidad prevista por el segundo párrafo del art. 1113 del CC.

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DR. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En cuanto a los daños, resaltó que los montos pretendidos por daño emergente no fueron acreditados y que el fallecimiento se produjo en forma inmediata y en un hospital público por lo que no ocasionó gastos. En cuanto al lucro cesante aclaró que se trata de un rubro propio de la víctima y no de sus herederos; sobre la pérdida de chance cuestionó que los actores no acreditaron la incidencia o consecuencia futura que acarrea sobre su patrimonio la ausencia de su hijo. Finalmente consideró desproporcionada la suma reclamada por daño moral pidiendo que se condene a los actores por el *plus petitio* inexcusable.

d) Contestó demanda Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada (fs. 144 y vta) dando por reproducidos los argumentos del responde efectuado por René José María Álvarez.

e) Fueron traídos a la vista como prueba los autos caratulados: "Ruiz, Segundo Marcelino s/ Homicidio y lesiones culposas – víctima Avellaneda Luis" en los que se declaró prescripta y extinguida la acción penal por sentencia del 27/10/2014 (fs. 289/290 y vta).

f) El fallo recurrido resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por René José María Álvarez y Rivadavia Coop. de Seguros. Ltda., con costas a cargo de los actores y no hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora en contra de Segundo Marcelino Ruiz y Compañía de Seguros La Holando Sudamericana, con costas por su orden.

Para así resolver consideró: en cuanto a la prescripción, que entre la fecha del accidente (29/5/2008) hasta que la codemandada fue notificada de la demanda (14/3/2013) transcurrieron cinco años por lo que operó el plazo de liberación previsto en el art. 4037 del CC; que no hubo interrupción por la interposición de la querella criminal en sede penal (23/10/2008) ya que la querella fue promovida únicamente en contra de Segundo Marcelino Ruiz, por lo que consideró procedente la excepción de prescripción. Sobre el fondo del reclamo valoró especialmente las constancias obrantes en la causa penal, la pericial accidentológica y el sentido común, para concluir que no hubo responsabilidad de la parte demandada por los daños resultantes del accidente, atento a que el hecho de que un automóvil se interponga en su carril, no constituyó un error en su obrar, ni una negligencia y que el accidente se produjo por la culpa exclusiva del Sr. Héctor Soria.

3.- Los recursos:

a)- Apelación de La Holando Sudamericana SA: se agravio de la conclusión sentencial que se apartó del principio "el que pierde paga" y conforme ello impuso las costas por su orden. Refutó la valoración del Juez en relación a que los actores pudieron considerarse con derecho a litigar y que recién con las pruebas producidas se pudo determinar la culpa de la víctima, ya que desde el momento del accidente se supo que el Sr. Soria fue quien invadió el carril contrario, solicitando por ello la imposición de costas a los actores.

b)- Apelación de los actores: excepción de prescripción liberatoria: resaltaron que dado que el accidente se produjo el 29/5/2008 y la demanda el 17/3/2009 con sucesivas presentaciones que hicieron avanzar el proceso hasta la integración de la *litis* con el codemandado René José M. Álvarez, no se cumplió el plazo liberatorio. Invocaron además el principio de conservación y la aplicación de la garantía de consumidor con el plazo más largo a fin de evitar la pérdida del derecho.

En cuanto a la eximente de responsabilidad: cuestionaron la eximición de responsabilidad a los demandados imputando la existencia de fuerza mayor inevitable ante la invasión del vehículo donde circulaba Jorge Luis Avellaneda en el carril contrario. Resaltaron también que existían rastros de frenada en el carril de conducción del camión, lo que permitía inferir que transitaba a alta velocidad motivo por el que no pudo frenar y evitar la colisión.

Sobre la imposición de costas por su orden entendieron que dada la responsabilidad exclusiva de los demandados las costas debían ser impuestas en su totalidad a los mismos, conforme el principio de imposición al vencido.

4.- Encuadre normativo:

En primer lugar, atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial cabe precisar su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, y conforme lo analizara el Magistrado Sentenciante, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también a las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (1/8/2015) en relación a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo por daños derivados de un accidente de tránsito producido el 29/5/2008. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y por lo tanto debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (Ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal conforme lo resuelto por el Sentenciante.

En ese marco normativo, el accidente entre automóviles se enmarca en la órbita de la responsabilidad objetiva encausada por el riesgo de la cosa (art. 1113 del CC) atento a considerar al automóvil como cosa riesgosa. En consecuencia al actor le basta con probar el hecho causal, y el demandado que pretenda disminuir su responsabilidad tendrá a su cargo la prueba de la culpa de la víctima (total o parcial), de un tercero por quien no deba responder, o del caso fortuito extraño al riesgo o vicio propio de la cosa. El sistema se complementa con la Ley 24.449, a la que nuestra provincia adhirió mediante Ley 6836 completada por la Ordenanza N° 767 de la Municipalidad de esta ciudad.

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DR. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En la especie, se ha dicho "sólo uno de los partícipes en la colisión - los actores- reclamó la reparación del daño por el accidente de tránsito en que resultaron con daños como consecuencia de la colisión entre el vehículo conducido por el demandado Ottino y la moto que manejaba el Sr. Mercado con su acompañante Lucero. Tales hechos encuentran respuesta legal en el art. 1113 del Código Civil. Conforme lo viene sosteniendo este Tribunal 'esta norma crea una presunción de responsabilidad, por lo que será suficiente al damnificado la prueba del daño sufrido y el contacto con la cosa, correspondiendo al accionado acreditar la culpa o el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad y así evitar ser sancionado' (sent. 60 del 5/5/2016)". Si bien el principio general en materia de accidentes de tránsito es la responsabilidad objetiva basada en el riesgo de la cosa, en donde la culpa carece prácticamente de incidencia como factor de atribución, su consideración es insoslayable en la merituación de los eximentes (hecho o culpa de la víctima) cuando la invoca el demandado, así como en la valoración de la desaprensión o descuido en que puede haber incurrido el conductor, valorando su conducta especialmente en relación a las normas reguladoras del tránsito o establecidas en la Ley Nacional de Transito (LNT) n° 24.449, ratificada provincialmente mediante Ley n° 6836 y sus modificatorias n° 7154 y 7988. La conducta de la víctima tiene trascendencia cuando ha influido causalmente en el momento de producirse el hecho generador de los daños. El art. 1111 del CC prevé una eximente plena de responsabilidad. Los requisitos para que esta causal opere son varios: a) Causalidad: para que el hecho de la víctima libere totalmente al demandado, éste debe haber sido la causa adecuada y exclusiva del daño. b) No imputable al demandado: el hecho de la víctima no debe ser provocado por ella, pues de otro modo la acción de la víctima sería la consecuencia del acto del ofensor. c) Imputabilidad de la víctima. d) Culpabilidad: no hay duda de que si el hecho de la víctima es culposo, el artículo adquiere plena aplicación. e) Imprevisibilidad e inevitabilidad del hecho de la víctima: el demandado se libera, pues se ha roto el nexo adecuado de causalidad entre su acción y el daño. f) Certeza: probada la responsabilidad del demandado, la culpa de la víctima debe ser acreditada certera, claramente, pues se trata de un hecho impositivo cuya prueba incumbe a quien lo alega, constituyendo una excepción al régimen de responsabilidad (Belluscio, Augusto - Zannoni, Eduardo "Código Civil" T. 5, págs. 388 y ss. Ed Astrea, Bs. As. 1984). La Corte Provincial ha venido resolviendo con relación a la culpa en la valoración de los accidentes de tránsito que "Tratándose de una responsabilidad de base objetiva -tal como se puso inicialmente de manifiesto- el Sentenciante debió establecer si concurre alguna causa eximente -total o parcial- de responsabilidad por la conducta de la actora, cual es el grado de incidencia causal en la producción del accidente, pues no cualquier culpa de la víctima exime de responsabilidad a la demandada ni genera automáticamente una culpa concurrente en igual porcentual" (sent.185 del 18/3/2015 en "Luna, Rosa Isabel Vs. Fernández, Jorge Enrique s/Cobro de

pesos"); "Sobre el particular se enseña en doctrina que el hecho de la víctima debe, necesariamente, haber sido causa adecuada y exclusiva del daño (hecho exclusivo del damnificado) o concausa de éste, en concurrencia con otros factores relevantes, y que cuando esto no ocurre la conducta del damnificado asume el carácter una mera circunstancia, irrelevante para la producción del resultado final, por lo que carece de toda virtualidad eximente para el sindicado como responsable (cfr. Pizarro Ramón D., "Causalidad Adeuada y Factores Extraños", en Derecho de Daños, Primera parte, F. A. Trigo Represas - R. S. Stiglitz [coords.], La Rocca, Bs. As., 1991, p. 260/261, sentencia 805 del 28/8/2014); "La culpa exclusiva de la víctima, descripta en la instancia de mérito, determina el rechazo de la acción resarcitoria, por ser su conducta la única causa relevante y adecuada del daño, que excluye todo otro factor de atribución de responsabilidad civil" (cfr. doctrina legal en sentencia 705 del 22/8/2005, en "Mender, María Magdalena vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Cobros ordinarios). Ello significa que el criterio regulador del Código Civil autoriza a graduar el factor de imputación de la posible eficacia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo creado (Daray Hernán, "Accidentes de tránsito y responsabilidad", Edit. Astrea, T.1 p.13).

5.- Defensa de prescripción liberatoria. La prescripción liberatoria planteada por el codemandado René Álvarez y Seguros Rivadavia se funda en que al momento en que se le corrió traslado de la demanda a su parte ya había transcurrido el plazo legal para su liberación, sin que hubiere actos interruptivos hábiles que lo impidieran.

De las constancias de autos surge que el accidente se produjo el 29/5/2008 y la demanda fue interpuesta el 17/3/2009. Si bien este dato objetivo no es cuestionado por las partes los recurrentes fundan su liberación en que en relación a su parte la demanda recién se concretó el 14/3/2013.

Tanto la regulación normativa del Código velezano (art. 3986) como la actual regulación del CCyCN (art. 2546) establecen la interrupción de la prescripción liberatoria por la "demanda" o por "petición judicial".

El artículo 3986 1º parte del Código Civil, dispone que "La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio".

Por su parte la CSJT tiene dicho acerca de los alcances de la expresión "demanda" empleada por el Codificador que "debe entenderse 'cualquier reclamo judicial de esa u otra obligación' (Rezzónico, Luis María, "Estudio de las Obligaciones", T. II, Depalma, Buenos Aires, 1961, p. 1138); Moisset de Espanés, afirma que debe tratarse de un "reclamo entablado ante la justicia" (Moisset de Espanés, Luis, "Prescripción", Advocatus, Córdoba, 2004, p. 52). La CSJN ha dicho también que "por demanda (art. 3986 CCiv.) debe entenderse toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate" (CSJN, 07/11/1989, "García, Alberto de Leonardo vs. Provincia de

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DR. MIRIAM GUERRAZ DE GORDO
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM. VOCAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Formosa', Fallos: 312:2134, sentencia n° 1477)" (CSJT, 28/9/2017, "Jalil, Salomón Fernando y otros vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 1477).

El CCyCN en su art. 2546 reemplazó el término demanda por petición judicial a fin de comprender todos los alcances que se venía asignando en su interpretación, pero es insoslayable que ambos conceptos ponen énfasis en la voluntad del titular del derecho de mantener vivo su derecho interpretando dicho acto de una manera amplia que sea reveladora de la clara voluntad de reclamar su derecho.

Las doctrina en general ha interpretado que los requisitos esenciales que debe revestir la pretensión interruptiva son que 1) debe ser deducida ante los órganos jurisdiccionales; 2) debe demostrar inequívocamente la voluntad del acreedor de lograr el cumplimiento de la obligación. En igual sentido la CSJN ha sostenido: "A fines de la interrupción de la prescripción, debe entenderse por 'demanda' (art. 3986, CCiv.) toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate, razón por la cual los escritos presentados en el juicio de cobro de alquileres deben ser interpretados como actos interruptivos de la prescripción para accionar contra el Registro de la Propiedad, hasta el rechazo de la pretensión por parte del juez de la ejecución — del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema— ("Randazzo, Juan Carlos v. Provincia de Buenos Aires", 4/4/2006, Fallos 329:1012, y "García de Leonardo, Alberto vs. Provincia de Formosa s/ Daños y perjuicios", 7/11/1989, Fallos 312:2134. Sumarios Corte Sup.) Como consecuencia de dicha posición se interpretó que aun en los casos de demandas incompletas o defectuosas, medidas cautelares, citación a terceros o solicitud de carta de pobreza, entre muchas otras, son reveladores de tal voluntad.

En el presente la demanda fue interpuesta inicialmente contra Segundo Ruiz Marcelino y compañía de seguros La Holanda Sudamericana; fue esta última quien solicitó la citación como tercero del propietario y asegurador del acoplado dominio HAL 985, lo que fue resuelto favorablemente mediante sentencia n° 558 del 19/12/2012 haciendo lugar al pedido de integración de *litis*, citándose y emplazándose a René José María Álvarez a comparecer y estar a derecho (fs. 86 y vta). Apersonado en autos el Sr. Álvarez contestó demanda y citó en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. Durante todo ese devenir procesal el actor mantuvo vivo el proceso siguiendo el devenir procesal necesario para la integración definitiva de la *litis*, de manera que a su respecto le es aplicable el cómputo de inicio de prescripción general antes mencionado consistente en la fecha de interposición de la demanda y no la concreción de la integración de *litis*. Ello, por cuanto tomando los principios de amplitud y conservación propios de la interrupción de la prescripción, tales actos enervan los efectos de la prescripción liberatoria porque surgen como el devenir

procesal necesario a partir del inicio de la demanda, que constituye el *dies a quo* (momento a partir del cual) de la interrupción de la prescripción liberatoria.

Por ello este agravio debe recepcionarse rechazando la liberación por prescripción interpuesta por los codemandados Álvarez y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

6.- Valoración del cuadro probatorio:

La sentencia en recurso valoró especialmente las pericias obrantes en la causa penal y en el presente proceso así como la declaración testimonial de Pablo Manuel Bulacio, para concluir que el accidente tuvo como causa adecuada el cruce de carril efectuado por el vehículo Fiat Duna en el que circulaba el Sr. Jorge Luis Avellaneda, imputando responsabilidad exclusiva a la víctima.

En la causa penal referida en los antecedentes relevantes se destaca como prueba relevante la declaración del testigo Pablo Manuel Bulacio, quien relata que se encontraba en la banquina este de la ruta 38 cumpliendo con la función de banderillero para la empresa Security Control SRL y que como a hs. 14 sintió una frenada de vehículo y vio a un automóvil que circulaba de sur a norte marca Fiat Duna de color rojo que cambió de carril e impactó con un camión Scania que circulaba en sentido contrario; que debido al impacto el automóvil fue despedido a la banquina al lado oeste (fs. 33). Esta declaración fue ratificada en sede judicial en los mismos términos aclarando que el día del accidente estaba conversando con su compañero Nieva en la banquina oeste y que sintió una frenada muy fuerte de un vehículo sobre la ruta; que se dio vuelta y observó que un auto Fiat Duna se cruza de carril y choca con fuerza a un camión que venía desde el norte; que el camión siguió su marcha y se paró a unos 50 metros quedando detenido sobre el triángulo que tiene un poste de alumbrado en el carril oeste (fs. 79). También es ilustrativa la pericia criminalística.

La pericia criminalística del ingeniero Juan Carlos Patrón Uriburu confeccionada en base a los datos acumulados y el reconocimiento de las características del accidente así como el estudio de acta, fotografías y declaraciones que le fueron facilitadas en el marco de la causa penal, le permitieron redactar el informe pericial donde destacó que el accidente se produce por la colisión entre un automóvil marca Fiat Duna de color rojo que circulaba de sur a norte y un camión de marca Scania de color blanco remolcando un acoplado que circulaba de norte a sur; que el carril este de la ruta se encontraba con una carpeta de repavimentación agregada al pavimento existente provocando una elevación que genera un peligro adicional al tránsito vehicular; que el auto Duna circulaba por el carril que se estaba trabajando con la repavimentación; que existía falta de señalización previsional y de organización en la alternancia para circular en un solo carril con banderilleros por lo que sé y no observó el sistema de señalamiento Vial que prevé la Ley Nacional de Tránsito. Finalmente concluyó que el automóvil se cruzó de carril y que el conductor del camión no tuvo más opciones que dejar deslizar su camión tratando de mantener su estabilidad, que no tuvo

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DR. MARIO G. IBAÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
EXCMA. CAM. de Apel. en lo Civil y Com. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

tiempo de frenar y que no lo hizo ya que de ser así el camión hubiese volcado y la tragedia hubiese sido mayor aplastando a las personas presentes, que no existen huellas de frenada y que las huellas que se consignan en el plano policial no son de frenada (fs. 258/267 causa penal). Notificada la misma a las partes involucradas en el proceso penal en donde los aquí actores habían asumido el rol de querellantes, no tuvo impugnación alguna y fue incorporada al proceso civil mediante su reconocimiento mediante acta de fs. 337, sin objeción de la parte actora.

Obra en este proceso la pericia realizada por el ingeniero mecánico Federico Impellizzere (fs. 264/271) que informa que la tragedia se ocasionó por el cambio de carril inoportunamente del rodado menor, maniobra que pudo haber sido resultado de la impericia de su conductor o del estado de la cinta asfáltica encontrándose en reparación presentando desnivel en su altura respecto de un carril de circulación al otro; que no se puede calcular la velocidad de los rodados puesto que no cuenta con elementos o datos técnicos precisos para su cálculo o estimación; que el embistente resulta ser el rodado menor debido a su cambio de carril invadiendo la vía de circulación del camión con acoplado; se respalda esta teoría con el análisis teórico del método de las dos películas en las que funda su conclusión. Esta pericia también fue puesta a conocimiento de las partes sin impugnación alguna.

Ambas pericias resultan suficientemente claras, técnicas y precisas y forman mi convicción en igual sentido que el Magistrado que precedió por lo que comparto lo resuelto en el sentido que se acreditó con las pruebas antes destacadas que el accidente motivo de autos fue consecuencia de un obrar negligente asumido por la propia víctima, ante la invasión del carril contrario en una ruta con desperfectos y trabajos de repavimentación con lo que violó lo dispuesto por el art. 45, inc. b) de la Ley nº 24.449 a la cual nuestra provincia se encuentra adherida por la Ley nº 6.836, y demuestra que no guiaba el vehículo con pleno dominio, ni con el cuidado y previsión que las circunstancias de tiempo y lugar imponían (art. 512 y 902, Código Civil), máxime tratándose de la circulación por una ruta con trabajos de repavimentación que implican mayor precaución en la circulación. Siendo así, coincido con la conclusión sentencial que fue el hecho de la víctima la causa eficiente y adecuada del choque, dado que con su desvío de carril embistió al camión que circulaba por la mano contraria.

Siendo que las pruebas consentidas revelaban claramente el carácter de embistente del vehículo en el que circulaba el Sr. Avellaneda, le correspondía a su parte demostrar que existía algún obstáculo o atenuante que disminuyera la presunción de responsabilidad que le cabe, sin que haya aportado elemento alguno que permita tal conclusión. En tal sentido se dijo que: "la circunstancia de ser agente activo del choque, si bien hace presumir la culpa, admite prueba en contrario y se desvirtúa, si el vehículo embestido se interpuso en la marcha del embistente" (Daray, "Accidentes de Tránsito", T. 1, p. 231, nº 109).

Asimismo, es preciso destacar que los actores demandaron al Estado por su obligación de seguridad en relación al mantenimiento de las rutas, por lo que la eventual responsabilidad por dicha omisión es ajena al examen en este proceso.

Por todo ello corresponde hacer lugar parcialmente el recurso de apelación de la parte actora, revocándose la defensa de prescripción liberatoria y confirmándose el rechazo de demanda por atribución de responsabilidad exclusiva a la víctima.

7.- En cuanto al recurso de la codemandada La Holanda Sudamericana Cía. de Seguros SA en relación a la imposición de costas por su orden, el Sentenciante fundó la misma en que dado que el accidente se produjo en el marco de situaciones confusas que se aclararon en este proceso, las impone por el orden causado atento a que los actores pudieron tener razón fundada para litigar.

Siguiendo la argumentación del Magistrado los procesos judiciales en donde existiera incertidumbre en el resultado llevarían a la conclusión de que las costas deban imponerse por su orden configurando la excepción de razón fundada para litigar que habilita la apreciación judicial discrecional que permite el art. 105 inc. 1 al obtener certeza recién con el pronunciamiento.

No luce razonable tal conclusión dado que el principio regulado es que el que pierde el juicio carga con las costas y solo en casos excepcionales se habilita la eximición o disminución. Como toda norma de excepción su admisión debe ser objeto de prueba suficiente que justifique el apartamiento a la norma de imposición al vencido. Como lo destaca Loutayf Ranea citando a ilustres tratadistas, el apartamiento debe justificarse en elementos objetivos de la causa, o circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito (Loutayf Ranea Roberto, "Condena en costas en el proceso civil" p.78). Tales circunstancias no fueron valoradas por el Magistrado y no surgen de esos actuados. Por lo que el agravio prospera debiendo imponerse las costas del principal en forma íntegra a la parte actora.

8.- Las costas por el recurso de la parte actora: atento el vencimiento parcial del mismo se imponen por el orden causado; por el recurso de la codemandada la Holanda Sudamericana Cía. de Seguros SA atento el principio de imposición al vencido se aplican íntegramente a la parte actora.

Tal es mi voto.

La Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo:

Estando de acuerdo en los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en idéntico sentido.

El Dr. Mario Rodolfo Leal dijo:

Estando de acuerdo en los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo se

RESUELVE:

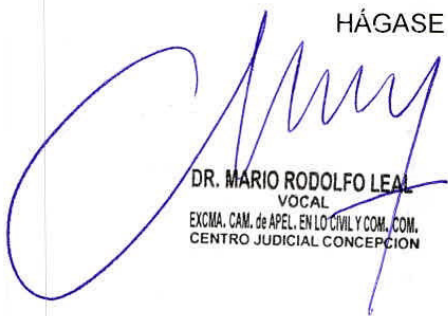
I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia nº 546 del 26 de diciembre de 2017 (fs. 424/428 y vta.) revocándose el punto Iº de la misma quedando resuelto: "I.-NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por René José María Álvarez y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, conforme lo considerado" y confirmándose el punto IIº de la misma conforme lo considerado.

II.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la codemandada la Holanda Sudamericana Cía. de Seguros SA revocándose el punto IIIº de la sentencia en recurso de la siguiente manera: "IIIº.- Imponer las costas del proceso principal en su totalidad a la parte actora atento el principio objetivo de la derrota (art. 105 del CPCC)".

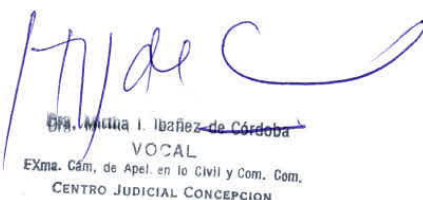
III.- COSTAS por el recurso de la parte actora: atento el vencimiento parcial del mismo se imponen por el orden causado (art. 105 y 108 del CPCC); por el recurso de la codemandada la Holanda Sudamericana Cía. de Seguros SA atento el principio de imposición al vencido se aplican íntegramente a la parte actora (art. 105 y 107 del CPCC).

IV- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.


DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


DRA. LUCILA I. IBAÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
EXCMA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MÍ:



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 21 FEB 2019

se libran cédulas 162/164.



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Expte N°: 101/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 162

Concepción, 21 de febrero de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: **AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDA SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Se notifica al Dr: **CRISTIAN IVAN FERNANDEZ - APODERADO PARTE ACTORA**

Domicilio: **CASILLERO N° 668**

PROVEIDO

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de febrero de 2019, CONSIDERANDO...Y VISTO ...RESUELVE:I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia n° 546 del 26 de diciembre de 2017 (fs. 424/428 y vta.) revocándose el punto I° de la misma quedando resuelto: "I.-NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por René José María Álvarez y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, conforme lo considerado" y confirmándose el punto II° de la misma conforme lo considerado.II.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la codemandada la Holanda Sudamericana Cía. de Seguros SA revocándose el punto III° de la sentencia en recurso de la siguiente manera: "III°.- Imponer las costas del proceso principal en su totalidad a la parte actora atento el principio objetivo de la derrota (art. 105 del CPCC)".III.- COSTAS por el recurso de la parte actora: atento el vencimiento parcial del mismo se imponen por el orden causado (art. 105 y 108 del CPCC); por el recurso de la codemandada la Holanda Sudamericana Cía. de Seguros SA atento el principio de imposición al vencido se aplican íntegramente a la parte actora (art. 105 y 107 del CPCC).IV- HONORARIOS: Oportunamente.HÁGASE SABER.Fdo. Dra. María José Posse.Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba.Dr. Mario Rodolfo Leal. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JOY**

Dra. Mirta Estela Casares

Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	668
A HORAS 13	
21 FEB 2019	
EN FORMA POSTAL	
F	

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 101/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 163

Concepción 21 de febrero de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: GABRIEL TERAN - APODERADO DE LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. y de RUIZ, SEGUNDO MARCELINO

Domicilio: CASILLERO N° 85



PROVEIDO

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de febrero de 2019, CONSIDERANDO...Y VISTO ...RESUELVE:I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia n° 546 del 26 de diciembre de 2017 (fs. 424/428 y vta.) revocándose el punto I° de la misma quedando resuelto: "I.-NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por René José María Álvarez y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, conforme lo considerado" y confirmándose el punto II° de la misma conforme lo considerado.II.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la codemandada la Holanda Sudamericana Cía. de Seguros SA revocándose el punto III° de la sentencia en recurso de la siguiente manera: "III°.- Imponer las costas del proceso principal en su totalidad a la parte actora atento el principio objetivo de la derrota (art. 105 del CPCC)".III.- COSTAS por el recurso de la parte actora: atento el vencimiento parcial del mismo se imponen por el orden causado (art. 105 y 108 del CPCC); por el recurso de la codemandada la Holanda Sudamericana Cía. de Seguros SA atento el principio de imposición al vencido se aplican íntegramente a la parte actora (art. 105 y 107 del CPCC).IV- HONORARIOS: Oportunamente.HÁGASE SABER.Fdo. Dra. María José Posse.Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba.Dr. Mario Rodolfo Leal. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JOY


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	Secretario Jefe
A HORAS 13	
21 FEB. 2019	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.	



Oficial Notificador

JOY

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 101/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 164

Concepción, 21 de febrero de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a la Dra: SILVIA ADRIANA FAIAD - APODERADA DE SEGURO
BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA. y DEL TERCERO INTERESADO

Domicilio: CASILLERO N° 352

PROVEIDO

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de febrero de 2019, CONSIDERANDO...Y VISTO...RESUELVE:I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia n° 546 del 26 de diciembre de 2017 (fs. 424/428 y vta.) revocándose el punto I° de la misma quedando resuelto: "I.-NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por René José María Álvarez y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, conforme lo considerado" y confirmándose el punto II° de la misma conforme lo considerado.II.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la codemandada la Holanda Sudamericana Cía. de Seguros SA revocándose el punto III° de la sentencia en recurso de la siguiente manera: "III°.- Imponer las costas del proceso principal en su totalidad a la parte actora atento el principio objetivo de la derrota (art. 105 del CPCC)".III.- COSTAS por el recurso de la parte actora: atento el vencimiento parcial del mismo se imponen por el orden causado (art. 105 y 108 del CPCC); por el recurso de la codemandada la Holanda Sudamericana Cía. de Seguros SA atento el principio de imposición al vencido se aplican íntegramente a la parte actora (art. 105 y 107 del CPCC).IV- HONORARIOS: Oportunamente.HÁGASE SABER.Fdo. Dra. María José Posse.Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba.Dr. Mario Rodolfo Leal. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JOY

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial

Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Secretario Jefe

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 352
A HORAS 13 de 20
21 FEB 2019
EN FORMA POSITIVA
F



JOY

Oficial Notificador

↓
↓
NOT
FISC
07/03
↓
JBL
ORIG.



JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 101/09.-

En 19 de marzo de 2019 notifiqué a la Sra. Fiscal de Cámara Civil de la
Resolución de fecha 19/02/2019, obrante a fs. 474/9 y vta. Se adjunta únicamente el
cuerpo n° 3 desde fs. 401 hasta 483. ASA


Dra. ANA SOFÍA HINCAPIÉ
FISCAL DE CÁMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

F
(mole)

Durool

JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte.: 101/09



En 28/03/19 remito los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación en (03) cuerpos con 484 fs. Adjuntando la siguiente documentación original: cedula de notificación n°296 en 01 fs; nota dirigida a la compañía de seguros de acta de nacimiento. Asi mismo tambien se adjunta los autos "Ferreyra Alejandra Viviana del Valle y otro c/ Ruiz Segundo Marcelino y otro s/ Daños y perjuicios", expte.: 352/08 en 02 cuerpos con 284 fs con causa penal caratulada: "Ruiz Segundo Marcelino S/Homicidio y Lesiones Culposas expte: 2342/08 en 02 cuerpos con 328fs. -NMT

JULIO ROBERTO MAHUB
SECRETARIO
JUZG. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU, 28 MAR 2019 09:44

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Adjunta los presentes autos del rubro detallados en el cargo que antecede; (01) sobre que contiene la siguiente documentación: cedula de notificación N° 296 en (01) fs; Nota dirigida a la compañía de seguros en (01) fs; copia simple de poder general para juicios en (01) fs; copia fiel de acta de nacimiento en (01) fs con bano N° 11355. Asimismo los autos detallados. -

ADRIANA GARCILLO GARCILLO
SECRETARIA
JUZG. CIV. Y COM. II NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°
101/09

CONCEPCION, 29 de marzo de 2019.-

Por recibido los presentes autos de la Excma. Cámara Civil y Comercial
Común: Cúmplase.

Resérvese en Caja de Seguridad del Juzgado la documentación
acompañada.

Habiendo concluido el trámite de los presentes autos, procédase a la
devolución de los autos oportunamente solicitados a la vista, debiendo librar
los oficios respectivos...- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

03 ABR 2019
En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

long
opus

33